

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 013/2021

Morelia, Michoacán, a 03 de mayo de 2021

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

**MAESTRO ADRIAN LOPEZ SOLIS**  
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/17/2020**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal en agravio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán.**

**2.** Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio de 2020, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

## ANTECEDENTES

3. El día 22 de enero del 2020, este Organismo recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, mencionando lo siguiente:

*“Primero.- Resulta que el día de ayer martes 21 veintiuno de los corrientes, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, me encontraba en mi domicilio, cuando mi nuera **XXXXXXXXXX**, me habló por teléfono diciendo que le habían avisado que Elementos de la Policía Ministerial, habían arrestado a mi hijo **XXXXXXXXXX**, llevándose a las instalaciones de la Fiscalía Regional, de donde él se encontraba con unos amigos poniéndole el sonido a un carro, sobre la avenida **XXXXXXXXXX** en la colonia **XXXXXXXXXX**, a la altura de la calle **XXXXXXXXXX**.*

*Segundo.- El día de hoy 22 veintidós de los corrientes, siendo aproximadamente las 15:00, entramos en las instalaciones de la Fiscalía Regional, con el fin de ver como se encontraba mi hijo, si lo habían golpeado o porque motivo lo habían detenido. Una vez que entre a ver a mi hijo, él me comentó que los Elementos de la Policía Ministerial lo habían golpeado, causando que se le reventara el oído, ya que me dice que tiene mucho dolor e inflamación, así como también me dijo que le dolían mucho las costillas. Quiero agregar que les dije a los de seguridad que, si le podía dar unas pastillas para el dolor, pero me dijeron que no. También agrego que tiene un licenciado, el cual le*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones y vehículos.

*dijeron que lo había detenido por narcomenudeo, siendo que mi hijo no estaba haciendo nada malo, solo estaba con sus amigos” (fojas 1 a 2).*

4. Derivado de la presentación de la queja, el agraviado ratificó la queja ante personal de este Organismo que se constituyó en el lugar en donde se encontraba detenido, mismo que manifestó lo siguiente:

*“Resulta que el día de ayer me encontraba poniéndole un sonido a mi carro **XXXXXXXXXX** en la colonia **XXXXXXXXXX** sobre la Avenida **XXXXXXXXXX**, de repente llegaron 2 camionetas de la Policía Ministerial, me di cuenta porque se identificaron al llegar y me tiraron al suelo para posteriormente golpearme con otros que estaban ahí, quiero agregar que así fue por varios minutos que nos estuvieron golpeando ya que después sacaron una pistola y nos trajeron para la fiscalía como a las 8:30 veinte horas con treinta minutos, y ya estando en los separos de la Fiscalía dos veces me pusieron una bolsa en la cara y me decían que dijeron que yo había matado una persona y que también había robado y con la bolsa querían que yo confesara lo que ellos me decían por tal motivo ratifico la queja que presentó mi mamá...” (fojas 6 a 7).*

5. Por medio de acuerdo de fecha 23 de enero de 2020, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe con relación a los hechos materia de la queja, mismo que fue rendido el día 28 de enero de 2020, por parte del licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional en Apatzingán, Michoacán, mismo que manifestó lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*“SE NIEGAN LOS ACTOS RECLAMADOS por la quejosa XXXXXXXX, que consisten en detención ilegal, lesiones, uso arbitrario de la fuerza pública y los que resulten, cometidos en perjuicio de C XXXXXXXX, ya que el masculino en mención fue puesto a disposición del agente del ministerio público por el delito de narcomenudeo y receptación, así como también por portación de arma de fuego, cabe mencionar que en ningún momento Elementos de esta Fiscalía trataron con violencia, ni mucho menos tratos crueles ni inhumanos al detenido ya que el personal a mi cargo se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en todos y cada uno de los actos que se realizan dentro y fuera de la institución, dándole un trato digno y de respeto a los detenidos, con la finalidad de respaldar lo dicho se anexa al presente copia simple del informe Policial Homologado, así como también copia simple de la papeleta de internación al área de seguridad de esta fiscalía y Certificado Médico de Integridad Corporal del C. XXXXXXXX”* (foja 13).

6. Mediante acuerdo de fecha 1 de febrero de 2020, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho, así mismo, el día 11 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuo con el trámite de la queja. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se dictó acuerdo de autos a la vista, mismo

que pone fin al procedimiento de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

## EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2020, mediante la cual **XXXXXXXXXX**, presentó su queja (fojas 1 a 2).
- b) Acta circunstanciada de fecha 23 de enero de 2020, mediante la cual el agraviado ratifica la queja (fojas 6 a 7).
- c) Oficio FIS/APA/0020/2020, de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por el licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional en Apatzingán, Michoacán, mediante el cual rinde su informe (foja 13).
- d) Copia simple del Informe Policial Homologado, en donde se narran las circunstancias de la detención del aquí agraviado (fojas 14 a 21).
- e) Copia simple del certificado médico de integridad corporal, practicado al aquí agraviado, por Nicolás Maravilla Romero, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado (foja 23).
- f) Copia simple del certificado de ingreso, del aquí agraviado al Centro Penitenciario de Apatzingán (fojas 39 a 42).

**g)** Copia simple del expediente clínico del agraviado, formado por parte del personal adscrito al Centro Penitenciario de Apatzingán (fojas 43 a 60).

**8.** Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

## **CONSIDERANDOS**

### **I**

**9.** De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Consistente en tratos crueles inhumanos o degradantes.

**10.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**11.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General en el Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de

las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

## II

**12.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

### **El derecho a la integridad y seguridad personal.**

**13.** La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

**14.** Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en



las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**15.** Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

**16.** En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**17.** En particular los tratos crueles son definidos por la El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

**18.** Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

**19.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**20.** Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

**21.** Continuando con la ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**22.** Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que, en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**23.** Siguiendo con lo ya expuesto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y

libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**24.** El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

**25.** De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**26.** Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**27.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**28.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**29.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**30.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**31.** Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**32.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**33.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

**34.** Cabe señalar que los elementos de la Policía Ministerial del Estado como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**35.** Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**36.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

### III

**37.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA/017/2020**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por quien resulte responsable, de los elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, de los hechos acreditados dentro de la presente resolución en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**38.** De lo narrado por el agraviado dentro de su ratificación de queja, señala que el día 22 de enero de 2020, se encontraba poniendo un sonido a su carro, en cierta parte de la ciudad, cuando llegaron 2 camionetas de la Policía Ministerial, los cuales se identificaron de tal forma y posterior a ello, lo tiraron al suelo y después lo golpearon a él y otras personas que se encontraban en dicho lugar, una vez realizado lo anterior, los llevaron hasta la Fiscalía, lugar donde los pusieron a disposición aproximadamente a las 8:20, precisando que en dicho lugar fue sometido a actos de tortura por parte de los elementos aprehensores.

**39.** A lo que las autoridades señaladas como responsables, negaron los hechos manifestando que en todo momento los elementos respetaron los derechos del aquí agraviado, privilegiando su actuar bajo diversos principios

ahí señalados, remitiendo a este Organismo diversas documentales con la finalidad de comprobar su dio.

**40.** Ahora bien, en la narración hecha por el agraviado, tenemos que señalar que manifestó ser detenido por los elementos ministeriales sin que se encontrara cometiendo un delito, por lo que esta Comisión se avocó al estudio de las constancias que obran dentro del expediente, con lo que se tiene que en el momento en el que se realizó la detención del aquí agraviado, ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que pone un límite a la actuación policial en el momento de la detención, ya que si en dicha detención el Juez de Control considera que no se encontró apegada a la legalidad, puede dejar en libertad bajo ciertas reservas a las personas, es decir, que se califica de ilegal la detención de la persona que se encuentra sometida a la misma.

**41.** Lo anterior, de acuerdo con el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que en su párrafo segundo, mandata que el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

**42.** Derivado de tal señalamiento, es que se considera que la calificación de legal o de ilegal es netamente de carácter jurisdiccional, por lo cual existen medios de impugnación con los cuales la persona sometida a la detención, puede hacer valer sus derechos, si este considera que la determinación del



Juez que conoce, no se encuentra apegada a derecho; de tal suerte, es que esta Comisión al existir medios jurisdiccionales para calificar la detención, no puede extralimitar sus funciones, es decir, este Ombudsman no puede transgredir la esfera competencial, toda vez que al ser esta Comisión un Organismo no jurisdiccional, las determinaciones emitidas son de carácter no vinculante, lo cual le permite a las autoridades optar por aceptar o no las recomendaciones, con lo cual no podemos interferir con lo determinado por los Órganos jurisdiccionales.

**43.** Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

**44.** Derivado de los señalamientos antes expuestos, es que este Ombudsman se abstiene de conocer en cuanto a la detención de **XXXXXXXXX**, debido a que este Organismo se encuentra impedido para analizar dichas actuaciones, toda vez que ya se dio una determinación en la

instancia jurisdiccional, misma que pudo ser impugnada mediante los diversos mecanismos de defensa con los que está dotado tal proceso, de tal suerte que en aras de no invadir la esfera competencial, es que esta Comisión se abstiene de conocer de tal hecho.

**45.** Ahora bien, dentro de la queja, así como de la ratificación, el agraviado señala que, al momento de realizarse la detención, fue requerido por parte de elementos de la Policía Ministerial, los cuales lo estuvieron golpeando, para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público, lugar donde de nueva cuenta fue sometido a malos tratos y a tortura.

**46.** Al analizar las constancias que obran dentro de autos, se tiene que no es posible acreditar la tortura, ya que es necesario que se cuente con ciertos elementos mínimos, como pueden ser una declaración incriminatoria por parte del aquí agraviado, la cual no obra dentro de autos, aun y cuando el agraviado señala que así fue, no existe medio de convicción idóneo dentro del expediente de mérito que acredite tal señalamiento, toda vez que la autoridad señalada como responsable en ningún momento remitió la misma a esta Comisión, por lo que en el sentido de no dilatar aún más el procedimiento de queja, es que se tiene que no existen medios de convicción bastos y suficientes como para tener por acreditada la tortura.

**47.** Es menester señalar para la debida resolución del presente asunto, que al existir elementos probatorios para acreditar violaciones a derechos humanos del agraviado consistentes en acto diverso al señalado por el mismo, es que se aplica el artículo 89 de la Ley que rige a este Organismo, mismo que señala la suplencia en la deficiencia de la queja, por lo que al no

acreditarse actos de tortura, es que se analizara a continuación los tratos crueles inhumanos o degradantes, por lo que es necesario señalar el precepto 2° de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, misma que precisa la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

**48.** Una vez analizadas las constancias del caso y tomando en consideración el marco legal referido, este organismo constitucional observa que al agraviado le fue practicado un certificado médico de integridad corporal, por parte de Nicolás Maravilla Romero, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, el día 21 de enero de 2020, en el cual el médico señala que no presenta lesiones, es decir, en el momento de la detención y posterior puesta a disposición, al agraviado no presentó lesión alguna, no obstante, posteriormente, de nueva cuenta el día 23 de enero de 2020, se le realizó un nuevo certificado médico, el cual realizó el mismo médico, pero dentro de este concluyó lo siguiente:

*“Lesiones.*

*1. Escoriación en mejilla izquierda de 4x3 centímetros” (foja 41).*

**49.** Aunado a dicho certificado, se cuenta con el certificado de ingreso al Cereso, mismo que le fue practicado al agraviado por parte de Mónica Rodríguez Molina, Médico adscrita al Centro Penitenciario de Apatzingán, misma que señalo lo siguiente:

*“Existen lesiones aparentes o manifestaciones: Presenta laceración de aproximadamente 3x2 centímetros en región cigomática izquierda con edema en la zona” (foja 40).*

**50.** Por lo que, atendiendo a los diversos certificados médicos, es posible acreditar, que al momento de la detención el agraviado no presentaba lesión alguna, no obstante, posteriormente presentó lesiones, lo cual acredita ante este Ombudsman que el agraviado fue sometido a malos tratos durante la detención.

**51.** Derivado de lo dicho con antelación es que se comprueba que los elementos no se limitaron a hacer un uso legítimo y racional de la fuerza, sino por el contrario, hicieron un uso desproporcionado y desmedido de la fuerza, por lo que, aun y cuando los elementos policiacos tengan la facultad del uso de la fuerza, no debe ser desmedido y desproporcional, ya que el uso de la fuerza, únicamente se encuentra permitido para lograr someter a la detención a la persona, no obstante, dentro del caso que nos ocupa, se logró acreditar que el uso de la fuerza, no se dio para lograr detener a la persona, sino que por el contrario, se dio posterior a la detención, con lo cual se acredita la violación a sus derechos humanos.

**52.** Asimismo, para robustecer lo anteriormente señalado, se tiene que La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>1</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación

---

<sup>1</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

sería de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas<sup>2</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>3</sup>.

**53.** Continuando con lo ya expuesto, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito en este caso a la Fiscalía General en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

**54.** A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*<sup>4</sup>. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

**55.** Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la

---

<sup>2</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

<sup>3</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

<sup>4</sup> Artículo 3°.

legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

**56.** Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos practicados al aquí agraviado.

**57.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXX*** consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles inhumanos o degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General en el Estado.

**58.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

**59.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de

tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

**60.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

**61.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista a la Contraloría de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Fiscalía que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en los malos tratos de los que fue víctima **XXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**